



Resolución No. CSJBOR23-942
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00510-00
Solicitante: Edinson Giovani Rodríguez Chapeta
Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez
Clase de proceso: Sucesión
Número de radicación del proceso: 13001-31-10-007-2013-00376-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 4 de julio del 2023, el doctor Edinson Giovani Rodríguez Chapeta, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de sucesión, identificado con radicado 13001-31-10-007-2013-00376-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 7 de abril de 2022, pidió el reconocimiento de personería jurídica y el acceso al expediente digital, teniendo en cuenta que no es posible verificar el estado del trámite en los aplicativos de consulta de la Rama Judicial, sin embargo, a la fecha el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-627 del 7 de julio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 10 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la digitalización del proceso de marras fue dispendiosa, sin embargo una vez realizada el despacho procedió a darle trámite; ii) que sus funciones se encuentra en el numeral 2 de la Resolución No. 0020 del 3 de septiembre de 2014, manual de funciones del juzgado, y en razón de ellas, asignó el trámite del proceso al doctor Gustavo León Barrios, oficial mayor del despacho; y iii) que mediante providencia del 11 de julio de 2023, el despacho resolvió la solicitud alegada, actuación notificada en estados el 13 de julio siguiente.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-670 del 17 de julio 2023, comunicado el 24 de julio siguiente, esta Corporación, resolvió dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria de la agencia judicial encartada, precisar las razones por las cuales se efectuó el pase del expediente al despacho superado el término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso; así mismo, para rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

En el término concedido, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, allegó los siguientes documentos: i) providencia por la cual el despacho resolvió la solicitud alegada el 11 de julio de 2023; ii) constancia de la asignación del trámite al oficial mayor del despacho; iii) constancia de envío y recepción del expediente digitalizado; iv) memorando No. 002-22023 del 25 de julio de 2023, por el cual se requirió al oficial mayor del juzgado, para que rindiera las explicaciones del por qué le dio trámite al asunto de la referencia hasta el 11 de julio de 2023, v) Resolución No. 0020 del 3 de septiembre de 2014, manual de funciones del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena; y v) Resolución No. CSJBOR21-84 del 2 de febrero de 2023, por la cual esta Corporación resuelve un recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Edinson Giovani Rodríguez Chapeta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate”.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

6. Caso concreto

El doctor Edinson Giovani Rodríguez Chapeta, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 7º de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 7 de abril de 2022, pidió el reconocimiento de personería jurídica y el acceso al expediente digital, teniendo en cuenta que no es posible verificar el estado del trámite en los aplicativos de consulta de la Rama Judicial, sin embargo, a la fecha el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que, en virtud de la distribución interna del despacho, el trámite de la referencia le fue asignado al doctor Gustavo León Barrios, oficial mayor del despacho, y por auto del 11 de julio de 2023, se resolvió la solicitud alegada, actuación notificada en estados el 13 de julio del año en curso.

Ante la apertura del trámite administrativo, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, allegó los siguientes documentos: i) providencia por la cual se resolvió la solicitud alegada el 11 de julio de 2023; ii) constancia de la asignación del trámite al oficial mayor del despacho; iii) constancia de envío y recepción del expediente digitalizado; iv) memorando No. 002-22023 del 25 de julio de 2023, por el cual se requirió al oficial mayor del juzgado, para que rindiera las explicaciones del por qué le dio trámite al asunto de la referencia hasta el 11 de julio de 2023, v) Resolución No. 0020 del 3 de septiembre de 2014, manual de funciones del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena; y v) Resolución No. CSJBOR21-84 del 2 de febrero de 2023, por la cual esta Corporación resuelve un recurso de reposición.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido de la servidora judicial bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y el registro de actuaciones de la plataforma TYBA, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Envío del expediente para digitalización	20/04/2021
2	Solicitud de reconocimiento de personería jurídica	07/04/2022
3	Recepción del expediente digitalizado	27/04/2022
4	Memorial de impulso procesal	07/06/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	10/07/2023
6	Pase del expediente al despacho	11/07/2023
7	Auto por el cual se resuelve la solicitud alegada	11/07/2023
8	Notificación en estados del auto del 11/07/2023	13/07/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

En este sentido, del estudio del informe rendido por la servidora judicial y los documentos allegados en sede de explicaciones, se observa que la solicitud alegada fue ingresada al despacho para conocimiento de la titular el 11 de julio de 2023, esto es, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 10 de julio hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Así las cosas, en relación con la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que emitió el auto que resolvió la solicitud alegada, el mismo día en que fue ingresado el expediente al despacho, ello, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se

resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

En cuanto a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria de esa agencia judicial, se tiene que entre la presentación de la solicitud alegada el 7 de abril de 2022, y su ingreso al despacho el 11 de julio de 2023, transcurrieron 291 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este punto, vale la pena precisar que, si bien la servidora judicial señaló que el trámite de la referencia le fue asignado al doctor Gustavo León Barrios, oficial mayor del despacho en virtud del manual de funciones del juzgado, Resolución No. 0020 de septiembre 3 de 2014, lo cierto es que, de la lectura reposada del manual en mención, no se advierte que la obligación legal de efectuar el pase del expediente al despacho fuese reasignada al oficial mayor del juzgado.

Amén de lo anterior, en el numeral 2 de la resolución en mención, se regulan las funciones de los empleados del juzgado, disposición que prevé respecto de la secretaría, lo siguiente:

2-Con fundamento en esa implementación, se establecen las siguientes funciones para cada cargo del juzgado:

SECRETARIA: LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ o quien haga sus veces:

-Desempeñará las funciones propias del cargo de secretario, pero además:

- efectuará reparto diario de procesos y memoriales para trámite,
- elaboración y fijación en cartelera de los Estados, Edictos y listas a que haya lugar
- proyección de Autos interlocutorios y de sustanciación en general según le señale el Juez, pero específicamente autos que fijan fechas para audiencias y diligencias, admisiones de procesos de restablecimiento de derechos y violencia intrafamiliar, como también los demás autos que se profieran al interior de estos procesos.
- autos que ordenan agregar los despachos comisorios a los expedientes.
- Elaboración de liquidaciones de costas y proyección de autos que aprueben o no liquidaciones de créditos.
- Proyección de sentencias de Interdicción.
- las demás que el Juez le asigne.

Así las cosas, sin existir precepto expreso que reasigne el deber legal de efectuar el pase del expediente al despacho en el oficial mayor, se entiende que dicha obligación recae en la secretaría de la agencia judicial, máxime cuando el mismo manual de funciones precisa en cuanto a la secretaría que: *“Desempeñará las funciones propias del cargo de secretario, (...)”*.

En consecuencia, se tiene que las explicaciones rendidas por la servidora judicial no son suficientes para tener por justificada la tardanza presentada, toda vez que de conformidad con los criterios fijados por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013, posición reiterada en la T-186 de 2017, para efectos de tener por justificado el incumplimiento de los términos judiciales debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias: i) la complejidad del asunto, ii) congestión judicial, y iii) circunstancias ineludibles o imprevisibles.

Habida cuenta tales criterios, estima esta Seccional que efectuar el pase del expediente al despacho, no es una actuación que represente mayor complejidad para la servidora judicial, y ante la falta de acreditación si quiera sumaria de la carga labora que soporta, o de una posible circunstancia ineludible o imprevisible, esta Seccional tendrá por no justificada la mora judicial advertida, y por lo tanto, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por la servidora judicial, conforme al ámbito de su competencia.

Finalmente, como quiera que en lo corrido del segundo trimestre de 2023, se han promovido 13 solicitudes de vigilancias judiciales administrativas en contra del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, y mediante las Resoluciones No. CSJBOR23-607 y CSJBOR23-655, del 31 de mayo y 15 de junio de 2023, respectivamente, esta Corporación exhortó a la titular de esa agencia judicial, para que armonizara su manual de funciones interno con lo establecido en la Ley 1564 de 2012, se resolverá requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, actualice su manual de funciones interno a la nueva forma de prestar el servicio de administración de justicia, y a lo previsto en el Código General del Proceso, especialmente en el artículo 109 en cuanto al pase del expediente al despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que, en el trámite del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001-31-10-007-2013-00376-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar respecto de la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edinson Giovani Rodríguez Chapeta, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2022, de la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

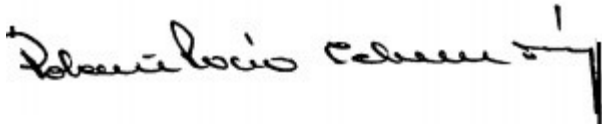
CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Requerir a la a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, actualice su manual de funciones interno a la nueva forma de prestar el servicio de administración de justicia, y a lo previsto en el Código General del Proceso, especialmente en el artículo 109 en cuanto al pase del expediente al despacho.

SEXTO: Notificar la presente resolución a la solicitante, y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA